



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 302

Bogotá, D. C., jueves, 4 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia”

DECRETA:

**Artículo 1º.** Declárase a la ciudad de Ibagué, como la **Capital Musical de Colombia**.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura respaldará y apoyará presupuestalmente la promoción, difusión, protección y fomento de la ciudad de Ibagué como Capital Musical de Colombia; para lo cual tendrá que trabajar coordinadamente con el departamento del Tolima, la ciudad de Ibagué y demás entidades del orden nacional y regional que tengan interés al respecto.

**Artículo 3º.** El Congreso de la República de Colombia rendirá homenaje y hace un reconocimiento a la memoria de la líder Ibaguereña, señora **Amina Melendro de Pulecio**, por sus importantes aportes a la cultura musical y a la comunidad; por toda una vida de entrega cuyos frutos hoy en día son elementos exclusivos de identidad en la sociedad ibaguereña y las nuevas generaciones.

**Artículo 4º.** La Secretaría de Educación de la Ciudad de Ibagué implementará la cátedra musical en los colegios oficiales como complemento de la jornada única escolar, alusiva a los aportes de la cultura musical tolimese y homenaje a la gran ciudadana **Amina Melendro de Pulecio**.

**Artículo 5º.** Deléguese a la Asamblea Departamental del Tolima, para que mediante ordenanza, establezca la estampilla “**Pro Cultura de Ibagué Capital Musical**”, de manera permanente, a fin de recaudar recursos económicos necesarios para el fortalecimiento y

modernización del Conservatorio del Tolima y la institución educativa **Amina Melendro de Pulecio**, conservatorio de Ibagué; además de los eventos musicales de cuerda y del folclor que se realizan en la ciudad.

**Parágrafo 1º.** Los recaudos obtenidos, serán administrados por la alcaldía de Ibagué y la Gobernación del Tolima a quienes deleguen respectivamente y su uso será exclusivamente para lo mencionado en la parte integral de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** La tarifa contemplada en la presente ley, debe estar ajustada a la visión, misión y proyección de lo más representativo de la ciudad, cuyo valor total objeto del gravamen de los contratos de obra e infraestructura en el departamento del Tolima, considere la duma departamental.

**Artículo 6º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

De los Honorables Congresistas

**GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN**  
Senador de la República

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Cuando bailas, puedes disfrutar el lujo de ser tú mismo”*

**Paulo Coelho**

Ibagué, capital del departamento del Tolima, desde fechas inmemoriales se ha distinguido por cultivar la cultura de la música como un rasgo de identidad de sus habitantes en general, lo cual ha traspasado el ámbito local, regional, nacional e internacional, al punto que merecidamente se ha ganado el título de Ciudad Musical.

Los antecedentes históricos que le han permitido a la ciudad de Ibagué recibir el título de ciudad musical, encontramos entre otras, la siguiente información en google, que transcribimos a continuación.

#### **“Ibagué Capital Musical**

*El nombre que Ibagué recibe como ciudad Musical de Colombia, se remonta a 1886, cuando un ciudadano francés conocido como Conde de Gabriac, gentilmente impresionado con el ambiente musical que existía en la ciudad, escribió un artículo al que tituló “Ibagué, ciudad Musical”; este suceso despertó la conciencia pública sobre el hecho de que la música era un suceso cotidiano entre sus gentes.*

*Algunos años después, el Gobierno nacional cedió al departamento un instrumental para la fundación de una escuela de música, a la que se le dio vida por medio de la Ordenanza número 22 de 1893.*

*En 1909 el Gobernador Maximiliano Neira, mediante decreto, transforma la Escuela – Orquesta en Academia de Música, primer antecedente del actual Conservatorio del Tolima.*

*En 1983 se registraron dos hechos de especial importancia para Ibagué en cuanto tiene que ver con su condición de Ciudad Musical de Colombia. El 5 de agosto se cumplió un acto especial para oficializar el funcionamiento de la primera Universidad Musical de Latinoamérica en el Conservatorio del Tolima; el 6 del mismo mes se inauguró la Concha Acústica Garzón y Collazos, en el parque Centenario.*

*Esta tradición musical ibaguereña no solamente ha sido producto de todos los hechos históricos y aspectos culturales, sino también de otros factores más subjetivos y menos estudiados como son el medio físico y la atmósfera espiritual en que los habitantes de Ibagué han vivido, permitiendo a sus intérpretes tener una fuente de inspiración y de estímulo para la creación y el desarrollo espiritual de su talento.*

*El paisaje ibaguereño ha sido estimulante de los ejercicios del espíritu, el clima dulce y clemente, discretamente apartado del rigor de las nieves perpetuas del Tolima y del sol implacable de las llanuras del Magdalena, parece ideado para el sosiego y la meditación.*

*Los afortunados habitantes no están abrumados por el calor excesivo ni helados y petrificados por el frío permanente. Clima y paisaje hechos para desarrollar la imaginación, para la acción de la inteligencia y las creaciones del arte.*

*Este ambiente geográfico, climático y social, junto con la actividad musical, irán en el transcurso de generaciones a desarrollar el oído musical de los ibaguereños, elevar su calidad artística y cultivar su espíritu cultural como gentes cultas y apasionadas por el arte. Es a partir de todos estos elementos que naturalmente Ibagué se ha forjado en el curso de los años como ciudad musical de Colombia y construyendo de manera inequívoca su identidad cultural como ciudad.*

*Ibagué fue la ciudad en Colombia donde por primera vez se realizara una convocatoria pública a través de la radio –bajo la iniciativa del periodista Arnulfo Sánchez López– para dar una serenata popular que reunió para tocar y cantar a más de 30.000 personas, constituyéndose en el concierto popular más grande de la historia nacional donde los hijos de Ibagué le*

*brindaron un homenaje a su ciudad. Aquí, la música triunfa y se impone como la expresión artística y popular más importante de Ibagué. Le da a la ciudad y a los habitantes su verdadera identidad y su sentimiento de arraigo, de ser ibaguereños y el corazón musical de Colombia.*

*Imponiéndose Ibagué musicalmente en la escena nacional y la música como identidad y espíritu de Ibagué, en 1987 se creó el I Festival de la Música Colombiana –aún vigente– y dentro del marco de este gran festival en 1995 el Primer Concurso Nacional de Duos “Príncipes de la Canción Colombiana” en la Concha Acústica “Garzón y Collazos” organizado por la Fundación ibaguereña del mismo nombre en homenaje al dueto tolimense más famoso del país. (...)*

#### **Fundamentos constitucionales y legales:**

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

**Artículo 41.** En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Subrayado fuera de texto.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 70.** . El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Ley 397 de 1997.** “*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”.

**Artículo 1º.** De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombia-

nos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

**Ley 819 de 2003,** “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, el cual señala:

**“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Por la presente ley se consagran autorizaciones al gobierno nacional para que apropie partidas en el presupuesto general de la nación con el fin de impulsar obras y acciones tendientes a cumplir los objetivos de la ley, razón por la cual, acorde a lo sostenido por la jurisprudencia en esta materia, es viable fiscalmente.

#### Jurisprudencial:

La Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1994 ha sostenido:

*“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.*

*En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351).*

*En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento...”.*

*Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presu-*

*puesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.*

*En resumen, lo que se reitera en la jurisprudencia es que “salvo las restricciones expresamente contenidas en la C. P., el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, en cuyo caso el Gobierno decidirá libremente si los incluye en el respectivo proyecto de presupuesto”.*

*Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.*

Sentencia C-947 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público –en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias”.* Negrillas fuera de texto.

#### Antecedentes:

Esta tradición musical ibaguereña, no solamente ha sido producto de todos los hechos históricos y aspectos culturales, sino también de otros factores más costumbristas y menos estudiados como son el ciudadano de a pie, el ambiente folclórico, la atmósfera cultural, de todos aquellos que hemos vivido en la ciudad de Ibagué, permitiendo a sus intérpretes tener una fuente de inspiración y de estímulo para la creación y el desarrollo espiritual de su talento.

El paisaje ibaguereño ha sido estimulante de los ejercicios del espíritu, el clima dulce y clemente, discretamente apartado del rigor de las nieves perpetuas del Tolima y del sol implacable de las llanuras del Magdalena, parece ideado para el sosiego y la meditación.

Los afortunados habitantes no están abrumados por el calor excesivo, ni helados y petrificados por el frío permanente. Clima y paisaje hechos para desarrollar la imaginación, para la acción de la inteligencia y las creaciones del arte.

Este ambiente geográfico, climático y social, junto con la actividad musical, irán en el transcurso de generaciones a desarrollar el oído musical de los ibaguereños, elevar su calidad artística y cultivar su espíritu

cultural como gentes cultas y apasionadas por el arte. Es a partir de todos estos elementos que naturalmente Ibagué se ha forjado en el curso de los años como ciudad musical de Colombia y construyendo de manera inequívoca su identidad cultural como ciudad.

Ibagué, fue la ciudad en Colombia donde por primera vez se realizará una convocatoria pública a través de la radio –bajo la iniciativa del periodista **Arnulfo Sánchez López**– para dar una serenata popular que reunió para tocar y cantar a más de 30.000 personas, constituyéndose en el concierto popular más grande de la historia nacional donde los hijos de Ibagué le brindaron un homenaje a su ciudad. Aquí, la música triunfa y se impone como la expresión artística y popular más importante de Ibagué. Le da a la ciudad y a los habitantes su verdadera identidad y su sentimiento de arraigo, de ser ibaguereños y el corazón musical de Colombia.

Imponiéndose Ibagué musicalmente en la escena nacional y la música como identidad y espíritu de Ibagué, en 1987 se creó el **I Festival de la Música Colombiana** –aún vigente– y dentro del marco de este gran festival en 1995 el Primer Concurso Nacional de Duetos “**Principes de la Canción Colombiana**” en la Concha Acústica “Garzón y Collazos” organizado por la Fundación ibaguereña del mismo nombre en homenaje al dueto tolimense más famoso del país. (...)

#### **La música identidad cultural**

La identidad cultural, es el lugar en que se vive la cultura como subjetividad en donde la colectividad se piensa como sujeto de manera dinámica y dentro de un proceso incesante. Es decir, la identidad cultural es una mediación histórica inacabada entre permanencia y transformación, tradición y renovación, emoción y cognición, una vivencia y reinterpretación incesante de los problemas fundamentales de la humanidad.

La identidad cultural ibaguereña descansa sobre una estructura o base que es la música, la cual, sumada a las demás artes y actividades culturales de la ciudad conforman una identidad dinámica. La música sería aquí la base pero también el elemento dinamizador y envolvente de la identidad cultural ibaguereña.

Las vivencias de cohesión y arraigo se nutren de la experiencia de la identidad. La cohesión es la experiencia vital de compartir una situación histórica y cultural.

En Ibagué, sus habitantes han sido partícipes de proyectos colectivos a través de la música, donde sus deseos, valores, creencias e ideas comunes han encontrado un canal de expresión. Los coros del Conservatorio, las grandes serenatas populares, los Festivales del Folclor, el Conservatorio de Música, los Festivales de Música Colombiana, los concursos musicales y de duetos son hechos concretos de esta cohesión social, de haber podido compartir hechos históricos y culturales comunes como comunidad y como ibaguereños.

Esta vivencia de cohesión ha podido desarrollar durante muchos años actitudes de solidaridad y ayuda mutua, de respeto, de convivencia y de paz. El arraigo, ese reconocimiento de las raíces, de la conciencia y vivencia de pertenencia de una determinada cultura que posibilita al individuo reconocer un pasado, situarse en un presente y proyectar un futuro, también lo ha logrado el ibaguereño gracias a la música, que le ha permitido a la vez su particularidad cultural sin perder de vista lo universal.

Es necesario destacar que la identidad, además de posibilitar la particularidad y diferencia cultural, intenta construir unos caracteres universales”.

#### **El Sanjuanero**

El Sanjuanero tolimense, más que una danza es un lenguaje representativo de la idiosincrasia del departamento. Su nombre original es el Contrabandista, melodía oficializada en 1988 como la danza insignia del departamento. Fue compuesto por el maestro Cantalicio Rojas.

La coreografía del Sanjuanero Tolimense es el resultado de la investigación de **Inés Rojas Luna** (q. e. p. d.), quien recogió diferentes representaciones folclóricas de todo el Tolima. Rojas Luna logró mezclar los rajaleñas que se bailan en el sur del departamento con los bambucos característicos del norte, en municipios como Líbano, Fresno y Villahermosa.

Esta danza representa las estrategias de conquista y el idilio que vivían los campesinos tolimenses en las épocas de antaño. Empieza con el coqueteo, pasa por el enamoramiento y termina con el símbolo del matrimonio.

Es una coreografía mestiza, en la que se combinan pasos indígenas (movimientos suaves sobre la tierra) con la influencia española (pasos fuertes, donde se levantan los cuerpos).

En otros tiempos, los hombres utilizaban este baile para estar cerca de la mujer a la que amaban y para formalizar el noviazgo en medio de la fiesta.

#### **Historia:**

Nadie sabe con exactitud dónde, cuándo, ni cómo se inició la antiquísima celebración “Sanjuanera” que nos llama a los tolimenses en el mes de junio.

Todos conocemos la historia moderna de la festividad a partir de 1959 cuando el patriarca conservador **Adriano Tribín Piedrahíta**, decidió crear el Festival Folclórico, casi como una extensión de la Alianza por la Paz, iniciativa que propuso como elemento catalizador para alcanzar la convivencia y reconciliación de las convulsionadas regiones del país.

Pero para llegar a ese punto de la historia moderna del San Juan muchos acontecimientos históricos, económicos, políticos y sociales debieron sucederse; no exactamente en Ibagué, sino en el llano tolimense, en las encomiendas, haciendas y caseríos tornados en poblaciones, localizadas estas a orillas del río Grande de la Magdalena, decían los españoles desembarcados en estas latitudes por allá en 1600, o simplemente en las vegas del “río grande”, llamado así por los indígenas y luego por los campesinos y vaqueros calentanos.

Lo cierto es que el San Juan como celebración llega a estas tierras con el influjo español, se entremezcla con las tradiciones aborígenes, amalgamado por la evangelización de las misiones católicas, con el propósito de convertir a los pueblos nativos considerados paganos.

La relación estrecha surgida entre conquistadores y conquistados, luego entre encomenderos y encomendados, y posteriormente entre señores y jornaleros, hizo que el San Juan, iniciara su camino hacia la modernidad y la festividad que hoy observamos.

Información suministrada por la Biblioteca “Soledad Rengifo”; del documento “Inventario de Atractivos y Prestadores de Servicios Turísticos”.

#### **Festival Folclórico:**

En 1959, se dictó por parte del Concejo Municipal de Ibagué, un Acuerdo de autorización para la realización de un Festival Folclórico, en el cual se estimulara en Ibagué y en sus veredas, nuestro versátil y característico amor por los valores tradicionales y autóctonos, nuestra inagotable alegría, llena de música, de misterio y color.

Realizar un evento cultural de esta naturaleza era no solo estratégico para el Tolima en el contexto nacional, sino necesario para mejorar su imagen; de esta manera nació el Festival Folclórico Colombiano, que sigue siendo la actividad cultural permanente más antigua y representativa hasta hoy del departamento en materia de música y de folclor”.

#### **Amina Melendro de Pulecio, La Madrina de la Música**



Con más de 84 años, Amina Melendro de Pulecio todavía trabaja de lunes a sábado desde las nueve de la mañana a las nueve de la noche sin presentar asomos de fatiga.

Ha cumplido tal jornada a lo largo de casi 60 años dirigiendo con una dinámica incomparable el Conservatorio de Música del Tolima.

La prestigiosa entidad, su casa desde niña, ha visto la forma en que ella levanta el monumento al espíritu con una tenacidad envidiable y es así como logra instaurar el bachillerato musical en 1960, impartir educación gratuita durante muchos años, levantar el Instituto Bolivariano que le da carácter de universidad, organizar los cursos de posgrado, institucionalizar concursos internacionales de composición y entregar al mundo el famoso evento Polifónico que lleva hasta 1995 siete versiones exitosas. Pero esto es solo parte de una labor amplia a la que puede agregarse la creación del Centro de Documentación de Tradiciones Populares del Tolima y de los centros regionales de Extensión Cultural y Musical, a más de su programa nuestra música en el campo con el que el Conservatorio del Tolima llega hasta la base misma de la sociedad, ubicada en la zona rural.

Gracias a ella, Ibagué continúa conservando el título de Ciudad Musical mientras que, con el rostro del deber cumplido, se comunica con todos los discípulos

con su gracia de conversadora inagotable, la misma que aplica a sus siete nietos y cinco biznietos.

Hizo famosas sus tertulias a las que asistían Eduardo Santos, Alfonso López Pumarejo, Darío Echandía y Antonio Rocha, entre otros.

Todos con ánimo sencillo alejado de la etiqueta para gozar a sus anchas con el chocolate que ella preparaba al estilo de sus abuelos, acompañado de pavo relleno y bizcochitos especiales servido en bandeja de barro sobrepuesta a una de plata.

Mientras atiende al cuidado de sus orquídeas, la alumna aventajada del maestro Alberto Castilla, fundador de ese templo de cultura, evoca cómo él tenía un amor sin límites por la entidad y de qué manera ella ha seguido su ejemplo.

Para Amina, la música suaviza el espíritu y ha aprendido de esa tranquilidad el dominio de sí misma. Ha visto de qué manera niños rebeldes, de la época de la violencia y el horror, aprendieron a sonreír y a socializar”.

Artículo publicado en un diario del departamento, con ocasión de su reciente fallecimiento, se relata:

#### **El adiós a Amina Melendro de Pulecio**

Domingo 5 de abril de 2009

Ibagué despidió ayer a una de sus mejores hijas, Amina Melendro de Pulecio, en una ceremonia matizada por el dolor y el sentimiento de un pueblo que ve morir con ella a una noble generación entregada por completo a la música.

En medio de aplausos, música y tristeza, se cumplió en la Catedral de la capital musical el sepelio de quien era considerada la ‘Madrina de la Música de Ibagué’, por sus aportes y dedicación, por más de 40 años, al Conservatorio del Tolima, obra insigne del maestro Alberto Castilla.

Durante sus exequias, en señal de duelo, el Conservatorio del Tolima, la Institución Educativa y Musical Amina Melendro de Pulecio, la Fundación Musical de Colombia, el Concejo de Ibagué, la Alcaldía de Ibagué, la Universidad del Tolima y la Gobernación del Tolima, le rindieron tributo.

Igualmente, la ministra de Cultura, Paula Marcela Moreno, envió sus condolencias y resaltó la labor de Amina Melendro y el legado que deja en el Tolima, por su trabajo y tesón a lo largo de tantos años.

Entre quienes acompañaron a la familia Melendro asistieron, entre otros, el Alcalde de Ibagué, Jesús María Botero, y su esposa, Silvia Ortiz, y parte de su gabinete; el Rector de la Universidad del Tolima, Jesús Ramón Rivera Bulla, Doris Morera de Castro, presidenta de la Fundación Musical de Colombia, representantes de las Fuerzas Militares de Colombia, los gremios, políticos locales, además de profesores, exalumnos y alumnos del Conservatorio del Tolima y el Amina Melendro; como también los coros del Tolima y las orquestas Sinfónica del Conservatorio y del Amina.

En la ceremonia, la hija del maestro Jairo Bocanegra, Linda Cristal, interpretó la canción El Sueño de Amina, melodía con la que su padre le hace un homenaje a la “Madrina de la Música de Ibagué”. La vocalista les arrancó un aplauso a los asistentes a la ceremonia, por el sentimiento en la interpretación.

Una vez terminó el servicio religioso, con su música, la banda sinfónica de la institución educativa Ami-

na Melendro, ubicada en la Plaza de Bolívar, acompañó los momentos previos de la partida del féretro al parque cementerio Los Olivos, donde fue cremado.

**El Conservatorio del Tolima**, se inició con la propuesta del Maestro Alberto Castilla de formar una Escuela de Música en 1906. Esta propuesta tuvo como precedentes la formación musical que se impartía en el Colegio San Simón y los intereses comunes de los habitantes de Ibagué que tenían buena disposición para interpretar los aires musicales de la región.

**La Escuela de Música**, empezó a funcionar primero para varones y después abrió cursos para damas bajo la dirección de la señora Tulia de Páramo y, mediante el Decreto número 191 de 1909 fue declarado establecimiento oficial. El Maestro Alberto Castilla fue su primer director. Más tarde, considerando que los programas eran de calidad se reconoció el nombre de Conservatorio de Música del Tolima mediante el Decreto número 31 del 3 de mayo de 1920.

**El Maestro Alberto Castilla** organizó y dirigió el Conservatorio hasta su muerte el 10 de junio de 1937. Durante su administración se construyó el Salón Alberto Castilla, inaugurado en 1932.

La sucesora del Maestro Alberto Castilla fue la señora Amina Melendro de Pulecio, quien fue nombrada primero como Subdirectora y luego, como Directora en el año de 1959 por el Gobernador del Tolima, doctor Darío Echandía. La señora Amina permaneció en su cargo hasta el año de 1999.

La Escuela de Música fue reglamentada como educación no formal, mediante las Ordenanzas números 042 de 1980 y 101 de 1987. Su propuesta educativa está dentro de la normatividad establecida en la Ley 115 de 1994 y el Decreto número 114 de 1996. (...)

**Institución de Educación Superior.** Según la Ordenanza número 0042 de 1980, la Asamblea del Tolima elevó al Conservatorio a la categoría de Institución de Educación Superior, ratificó su condición de establecimiento de carácter departamental, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, se sustituyó el Consejo Superior por Consejo Directivo, se ratificaron sus metas y se dispuso que la Dirección sería ejercida por un Rector, cargo que se designó en la persona de la señora Amina Melendro de Pulecio, directora en ejercicio en ese momento.

**Nombre oficial.** Mediante la Ordenanza número 101 de 1987, se dispuso que la denominación oficial de la Institución fuera “Conservatorio del Tolima”, como se le conoce en la actualidad, siendo Institución de Educación Superior, de acuerdo a la Ley 30 de 1992.

**Licencia de funcionamiento.** Mediante el Acuerdo número 274 de 1992, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), concedió licencia de funcionamiento para el Programa de Licenciatura en Música del Conservatorio del Tolima.

**Acreditaciones.** Según la Resolución número 999 de mayo de 2000 del Ministerio de Educación Nacional, el Programa de Licenciatura en Música obtuvo el Registro Calificado, con vigencia actual. Según la Resolución número 123 del 18 de enero de 2007, se otorgó Registro Calificado para el pregrado de Maestro en Música, que inició en el semestre B de 2007.

**Institución Educativa Musical Amina Melendro de Pulecio.** El Bachillerato Musical mediante la Orde-

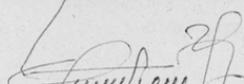
nanza número 044 de diciembre de 2001 se convirtió en el Colegio de Bachillerato Musical Amina Melendro de Pulecio. En el año de 2003 amplió sus servicios educativos a preescolar y básica primaria denominándose en la actualidad “Institución Educativa Musical Amina Melendro de Pulecio”.

#### Conveniencia de la iniciativa

Por las razones antes expuestas, dejo a consideración del honorable Senado de la República, el texto de este proyecto de ley, con la firmeza que su aprobación es reconocimiento a la educación, la cultura y el arte propio de cada una de las regiones del país, que por su riqueza en las costumbres enaltece esas tradiciones tan propias de nuestros antepasados que no debemos olvidar, sino al contrario hay que retomar su pasado para que nuestro presente esté lleno de alegrías y satisfacciones; además, preservar estas instituciones que son un legado para las futuras generaciones en pro de su conservación y amparo. Perseverar para que ese legado maravilloso pueda perdurar en el tiempo y nosotros, desde el legislativo motivemos todos estos escenarios importantes de nuestra regiones dignas de visitar, no solo para nuestros compatriotas, sino de los extranjeros que se motivan con estas nobles e importantes tradiciones folclóricas.

No olvidemos también, que el arte, la educación y la cultura son fundamentales para los grandes desafíos que impone la nueva filosofía del Gobierno nacional, para la tan anhelada PAZ y los retos del posconflicto.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas.  
  
**GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN**  
 Senador de la República

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de mayo de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 267 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Guillermo Antonio Santos Marín*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013 –“por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1620 de 2013 contri-

buyendo a mejorar las herramientas de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994–, mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 12. Conformación del Comité Escolar de Convivencia.** El comité escolar de convivencia estará conformado por:

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.
- El personero estudiantil.
- El docente con función de orientación preferiblemente psicólogo (a), o trabajador (a) social.
- El coordinador cuando exista este cargo.
- El presidente del consejo de padres de familia.
- El presidente del consejo de estudiantes.
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

**Parágrafo.** El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 16. Responsabilidades de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.** Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.

2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.

3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley en favor de la convivencia escolar.

5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 15 de la presente ley.

6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el ciberbullying en las jornadas escolares complementarias.

7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.

8. Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.

9. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.

10. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.

11. Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.

12. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar.

**Artículo 5°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.** Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

2. Implementar el comité de escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y, en general, a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. Elaborar un informe semestral dirigido a las secretarías de educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.

6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

10. Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible, a fin de que los (as) estudiantes que resulten responsables de promover la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.

**Artículo 6°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.** Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y, en general, a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

5. Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.

**Artículo 7°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.** Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás

normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

5. Generar espacios seguros para aprender que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.

**Artículo 8°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 22. Participación de la familia.** La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.

3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelanta el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo. 5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

9. Cuando los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de policía cuando corresponda, los cuales iniciarán las investigaciones al plantel educativo.

**Artículo 9°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 26. De los personeros.** En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia brindando la debida atención psicosocial y jurídica.

2. Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.

3. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

**Artículo 10.** La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

**Artículo 28 A.** Ordenar al Ministerio de Educación la creación de una línea vía telefónica o WhatsApp que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia o al acudiente o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación deberá reglamentar el funcionamiento de la línea teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) La Línea deberá brindar asesoría para aquellas personas que denuncien el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar;

b) Deberá elaborar un registro de las llamadas que permitan focalizar la prevención y atención para el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes;

c) Los reportes deberán ser enviados de manera inmediata a las respectivas autoridades para realizar seguimiento y tomar las decisiones correspondientes para lo de su competencia.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permi-

tan difundir y dar a conocer el número de la línea vía telefónica o vía WhatsApp que se utilice para estos fines.

**Artículo 11.** La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

**Artículo 28 B. Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.** El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:

- a) La Normatividad actualizada de la materia;
- b) Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar;
- c) Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares;
- d) Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación;
- e) Material didáctico y audiovisual;
- f) Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.

**Artículo 12. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.** La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.

Las niñas, niños y adolescentes deberán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente o personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar.

2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.

3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.

4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

**Parágrafo.** Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.

**Artículo 13.** La Ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

**Artículo 35 A. Sanciones para estudiantes.** Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá comprometerse por escrito a no repetir la conducta, así como realizar trabajos sociales durante seis meses (6).

La aplicabilidad de las sanciones para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, promoviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.

Dichas sanciones no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La sanción deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.

Las instituciones educativas deberán llevar un registro del trabajo social con el fin de acreditar que se cumplió con la sanción de manera efectiva, el cual deberá ser público para toda la comunidad estudiantil (padres, profesores y alumnos).

**Artículo 14. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas.** Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación mediante su portal web.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante máximo un mes.

3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.

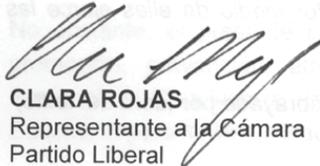
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

**Parágrafo 1º.** Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

**Parágrafo 2º.** Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidas en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

**Artículo 15.** La presente ley rige a partir de publicación.

Cordialmente,



CLARA ROJAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Facultad del Congreso

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración*. Ahora, el artículo 150 determina que:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.* (Subrayado por fuera del texto).

### Trámite de la iniciativa

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, estableció que:

*Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (Subrayado fuera de texto).

### I. Objeto del proyecto

La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Dicha ley busca contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad que respete las diferencias del otro y prevenga la violencia escolar en los niveles educativos de preescolar, básica y media. Si bien es una ley que ha contribuido a la reforma de manuales de convivencia de los colegios que permitan fomentar un respeto por las diferencias de cualquier tipo entre los estudiantes, también busca la atención y seguimiento de los casos de acoso escolar que se presentan.

No obstante, el presente proyecto de ley busca mejorar las herramientas de promoción, prevención, atención, protección y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Con el presente proyecto de ley, se busca:

1. Como primera modificación se plantea que la Ley 1620 de 2013 se incluya de manera explícita dentro de su objeto que dichas normas sean aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.

2. Dentro de la conformación del comité escolar de convivencia se propone que el docente con función de orientación que conforma dicho comité preferiblemente sea un psicólogo (a) o trabajador (a) social que permita prestarles una mejor orientación a los estudiantes. Si bien se puede invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa que conozca los hechos al comité, se adiciona un inciso que aclara con qué propósito se está invitando a dicho miembro para ampliar la información y generar un espacio que permita el diálogo entre los involucrados.

3. Dentro de las responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales se le adicionan dos responsabilidades teniendo en cuenta que es importante que estas proporcionen la atención psicosocial y legal que sea necesaria para las víctimas de acoso escolar y la realización de estudios que permitan darse cuenta de cómo afecta el bullying a la comunidad educativa y sus factores de riesgo.

4. Los establecimientos educativos deben elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación para que se puedan revisar qué esfuerzos están haciendo para mitigar la violencia escolar. Igualmente se adiciona como responsabilidad de los establecimientos educativos que las autoridades de la institución deben llevar a cabo las investigaciones correspondientes

para sancionar la violencia escolar y permitirles orientación psicosocial pertinente.

5. El director o rector del establecimiento educativo deberá adicional a sus responsabilidades establecidas por ley, proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas, a través de capacitaciones mínimo dos veces al año.

6. Por parte de los docentes, estos deben generar espacios seguros para aprender que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que permita una cultura de la paz y el respeto por las diferencias.

7. Los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes son fundamentales para combatir la violencia escolar, para esto se propone que de tener conocimiento del incumplimiento de obligaciones de los establecimientos educativos en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente la queja correspondiente.

8. Los personeros en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público deben brindar la debida atención psicosocial y jurídica si el caso lo amerita, para prestar un servicio integral en la protección de los derechos humanos de todas las personas.

9. Se propone la adición de un artículo que permita la creación de una línea telefónica que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia o al acudiente o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar. Lo que ayudará a su vez a visibilizar los protocolos y las rutas que se deben seguir si una persona está siendo víctima de acoso escolar. Uno de los objetivos de la línea telefónica es la elaboración de un registro de llamadas que permitan focalizar la prevención para el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes.

10. Se plantea la creación de un portal web por parte del Ministerio de Educación para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

11. Dentro de los protocolos la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar se adiciona que la puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados debe incluir adicionalmente a los padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Y la responsabilidad de las niñas, niños y adolescentes de informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa si están siendo víctimas de acoso escolar o tienen conocimiento de ello.

12. Finalmente se incluye un artículo referente a las sanciones que consistirán en trabajos sociales para los estudiantes de manera que estos aprendan y no vuelvan a cometer este tipo de conductas. Y a las instituciones educativas la sanción de la amonestación pública publicada a través de su portal web.

En ese orden de ideas el articulado del presente proyecto de ley, tiene como objetivo realizar pequeños ajustes a la Ley 1620 de 2013 ajustando la misma a la

realidad de lo que sucede hoy en día en los planteles educativos y permita seguir atacando cualquier tipo de acoso escolar que se presente. Lo anterior obedece a que no hemos logrado un escenario de cero casos de bullying en nuestro país.

## II. Justificación

El acoso escolar en nuestro país ha venido incrementando en los últimos años según cifras de la Universidad de los Andes y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: *“Uno de cada cinco niños es víctima de bullying, uno de cada cuatro niños consume drogas, un menor de edad se suicida en el país cada 48 horas”*<sup>1</sup>. Con estas cifras alarmantes es importante hacer frente al problema, razón por la cual se considera importante este proyecto de ley con el fin de generar unas modificaciones a la Ley 1620 de 2013 que permitan adaptarse a la situación real de los y las estudiantes y que brinde herramientas de fácil acceso para todos aquellos interesados en denunciar o en alertar, o solicitar ayuda cuando se presente algún caso de acoso escolar.

Este proyecto de ley es pertinente pues si bien es de conocimiento público que en los colegios se presenta acoso escolar, en la mayoría de ocasiones es un fenómeno que se hace invisible tanto para padres como para educadores.

Para la especialista y directora de la campaña Not In Our School (“No en nuestra escuela”), Becki Cohn-Vargas, el primer paso para lidiar con el bullying es reconocer e iniciar un diálogo sobre el problema. Propone 5 estrategias para enfrentar esta problemática, dentro de las cuales se encuentran: el reconocimiento del problema, establecer un plan de acción que involucre a toda la comunidad, en especial, a los estudiantes, promover la tolerancia e inclusión en todo momento y prestar atención a los agresores<sup>2</sup>.

Por lo anterior, Colombia requiere una modificación a la ley del Bullying y dentro de los cambios planteados es importante que exista una línea vía telefónica o WhatsApp gratuita que permita que tanto estudiantes, padres, acudientes o educadores puedan hacer uso de la línea para solicitar ayuda o denunciar los casos que se presentan en las instituciones. La mayoría de los estudiantes víctimas del acoso escolar guardan silencio por temor a seguir siendo maltratados o porque no encuentran un apoyo en los adultos, es por esto que es fundamental que la línea preste una atención integral para quienes llamen a solicitar ayuda.

Cuando se hace referencia a una atención integral es aquella que abarca un conjunto de medidas que permitan la promoción, prevención, atención y seguimiento. Se busca que todas las llamadas que se realicen cuenten con una verdadera asesoría por parte de profesionales y de esta manera puedan guiar a los interesados en la ruta a seguir planteada por la misma Ley 1620 de 2013<sup>3</sup>.

*“Una investigación sobre matoneo realizada por Friends United Foundation, con 5.500 niños, niñas y*

<sup>1</sup> <http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/plataforma-digital-para-denunciar-casos-de-matoneo-en-colegios-de-colombia/16550216>

<sup>2</sup> <http://noticias.universia.net.co/cultura/noticia/2015/10/23/1132740/5-estrategias-prevenir-bullying-salones.html>

<sup>3</sup> [http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-322486\\_archivo\\_pdf\\_ruta.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-322486_archivo_pdf_ruta.pdf)

adolescentes escolarizados, entre 12 y 18 años encontró que las víctimas en un 35% reciben maltratos físicos y en 65% maltratos psicológicos. El estudio llama la atención sobre una de las modalidades que se está llevando a cabo en varios colegios de Colombia, es que el bullying se está usando para presionar a los estudiantes a que se vinculen a organizaciones delictivas. A su vez, la investigación muestra que en los colegios de estratos altos se recurre más al hostigamiento y calumnia por redes sociales, estando en primer lugar Facebook, seguido de Twitter y YouTube y WhatsApp”<sup>4</sup>.

Es importante resaltar que esta línea debe estar atendida por personas capacitadas en atender este tipo de situaciones y el Ministerio de Educación debe prestar especial atención en los registros que se realicen de las llamadas, pues no necesariamente son las víctimas las únicas que pueden llamar, el propósito de la línea también es lograr que los padres, acudientes o educadores puedan encontrar un apoyo en ella o más importante aún aquellos estudiantes que no son ni víctimas ni acosadores pero que sí se conocen como observadores y que por temor de ser víctimas de acoso no denuncian lo que les sucede a sus compañeros.

“Los especialistas aseguran que cuando se presentan casos de intimidación escolar existen tres grupos importantes a quienes hay que direccionar todas las estrategias para la prevención de esta problemática. Ellos son: las víctimas, los intimidadores y los testigos silenciosos u observadores, quienes son aquellos niños o niñas, que presencian las situaciones de acoso y no intervienen ni directa o indirectamente”<sup>5</sup>.

Uno de los ejemplos que se pueden tener en cuenta para aplicar esta línea es la conocida Línea Púrpura Distrital o la Línea nacional que atiende a mujeres víctimas de maltrato o violencia intrafamiliar. La “Línea Púrpura Distrital”, creada por la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá, “está conformada por psicólogas y enfermeras, quienes cuentan con los conocimientos y la experiencia especializada para ofrecer orientación y atención psicosocial en temas relacionados con la salud de la mujer (física y psicológica), bienestar emocional, casos de violencias e inquietudes en relación con la salud sexual, la salud reproductiva de las mujeres, seguridad materna, entre otros aspectos”<sup>6</sup>. Por su parte la línea 155 presta “atención las 24 horas del día, todos los días de la semana, y las colombianas, pueden comunicarse bajo reserva y gratuitamente a la línea 155, desde cualquier operador en todo el territorio nacional, para recibir orientación en temas relacionados con violencia de género, así como para conocer la oferta institucional dispuesta por el Gobierno nacional para prevenir, minimizar y eliminar las violencias contra las mujeres”<sup>7</sup>.

En el año 2015 en Colombia se evidenció que “el suicidio fue la cuarta causa de muerte violenta en el país: 2.068 personas decidieron quitarse la vida, un 10 por ciento más que el año anterior. Los jóvenes tuvieron el mayor número de casos. El 48,74 por ciento de

los suicidios ocurrió en edades entre los 15 y 34 años; de esos, la mayoría estaba en el rango de edad de 20 a 24 años, con 302 casos”<sup>8</sup>.

El Director de la Fundación Amigos Unidos, Ricardo Ruiz, asegura que: “el ciberbullying es uno de los fenómenos que más está afectando emocionalmente a los niños y adolescentes de Colombia, sostiene que más del 75% de las víctimas de matoneo virtual, unos 4 mil casos, tiene conductas suicidas”<sup>9</sup>.

**Propuesta modificación Ley 1620 de 2013 y artículos nuevos**

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. <u>Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.</u></p>
<p><b>Artículo 12. Conformación del Comité Escolar de Convivencia.</b> El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.</li> <li>– El personero estudiantil.</li> <li>– El docente con función de orientación.</li> <li>– El coordinador cuando exista este cargo.</li> <li>– El presidente del consejo de padres de familia.</li> <li>– El presidente del consejo de estudiantes.</li> <li>– Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> El comité podrá invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.</p>	<p><b>Artículo 12. Conformación del Comité Escolar de Convivencia.</b> El comité escolar de convivencia estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.</li> <li>– El personero estudiantil.</li> <li>– El docente con función de orientación <u>preferiblemente psicólogo (a) o trabajador (a) social.</u></li> <li>– El coordinador cuando exista este cargo.</li> <li>– El presidente del consejo de padres de familia.</li> <li>– El presidente del consejo de estudiantes.</li> <li>– Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, <u>con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.</u></p>

<sup>4</sup> <http://www.semana.com/vida-moderna/articulo/el-bullying-matoneo-no-es-un-juego-de-ninos/375864-3>

<sup>5</sup> <http://www.semana.com/vida-moderna/articulo/el-bullying-matoneo-no-es-un-juego-de-ninos/375864-3>

<sup>6</sup> <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/541-mujeres-que-escuchan-mujeres-a-traves-de-la-linea-purpura-distrital>

<sup>7</sup> <http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2015/Paginas/A-la-linea-155-puedes-llamar-sin-tener-minutos-en-tu-celular.aspx>

<sup>8</sup> <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes-suicidio-en-colombia-cifras-32520>

<sup>9</sup> <http://noticias.caracol.com/colombia/facebook-live-bullying-y-ciberbullying-están-entre-causas-de-suicidio-infantil>

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN	LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b> Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)</p>	<p><b>Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b> Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)</p> <p><u>11. Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.</u></p> <p><u>12. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar.</u></p>		<p><u>estudiantes que resulten responsables de promover la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.</u></p>
		<p><b>Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar.</b> Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)</p>	<p><b>Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b> Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)</p> <p><u>5. Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.</u></p>
		<p><b>Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b> Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades: (...)</p>	<p><b>Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b> Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades: (...)</p> <p><u>5. Generar espacios seguros para aprender que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.</u></p>
		<p><b>Artículo 22. Participación de la familia.</b> La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá: (...)</p>	<p><b>Artículo 22. Participación de la familia.</b> La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá: (...)</p> <p><u>9. Cuando los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de policía cuando corresponda, los cuales iniciarán las investigaciones al plantel educativo.</u></p>
<p><b>Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b> Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)</p> <p>5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. (...)</p> <p>9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.</p>	<p><b>Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</b> Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)</p> <p>5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. <u>Elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.</u> (...)</p> <p>9) Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.</p> <p><u>10. Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible a fin de que los (as)</u></p>		

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN	LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 26. De los personeros.</b> En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:</p> <p>1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 26. De los personeros.</b> En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:</p> <p>1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia brindando la debida atención psicosocial y jurídica.</p> <p>(...)</p>		<p>b) <u>Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar.</u></p> <p>c) <u>Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares.</u></p> <p>d) <u>Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación.</u></p> <p>e) <u>Material didáctico y audiovisual.</u></p> <p>f) <u>Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.</u></p>
	<p><b>Artículo nuevo</b></p> <p><u>Artículo 28 A. Ordenar al Ministerio de Educación la creación de una línea vía telefónica o WhatsApp que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia o al acudiente o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación deberá reglamentar el funcionamiento de la línea teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</u></p> <p>a) <u>La Línea deberá brindar asesoría para aquellas personas que denuncien el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar;</u></p> <p>b) <u>Deberá elaborar un registro de las llamadas que permitan focalizar la prevención y atención para el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes;</u></p> <p>c) <u>Los reportes deberán ser enviados de manera inmediata a las respectivas autoridades para realizar seguimiento y tomar las decisiones correspondientes para lo de su competencia.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea vía telefónica o vía WhatsApp que se utilice para estos fines.</u></p>	<p><b>Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</b> La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</b> La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.</p> <p><u>Las niñas, niños y adolescentes deberán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente o personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar.</u></p> <p>(...)</p>
	<p><b>Artículo nuevo</b></p> <p><u>Artículo 28 B. Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.</u></p> <p><u>El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.</u></p> <p><u>La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:</u></p> <p>a) <u>La Normatividad actualizada de la materia;</u></p>		<p><b>Artículo nuevo</b></p> <p><u>Artículo 35 A. Sanciones para estudiantes.</u> Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá comprometerse por escrito a no repetir la conducta, así como realizar trabajos sociales durante seis meses (6).</p> <p><u>La aplicabilidad de las sanciones para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, promoviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.</u></p>

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
	<u>Dichas sanciones no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La sanción deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.</u> <u>Las instituciones educativas deberán llevar un registro del trabajo social con el fin de acreditar que se cumplió con la sanción de manera efectiva, el cual deberá ser público para toda la comunidad estudiantil (padres, profesores y alumnos).</u>
<b>Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas.</b> Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones: 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva Secretaría de Educación. 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana. (...)	<b>Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas.</b> Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones: 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva Secretaría de Educación <u>mediante su portal web.</u> 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo <u>un mes.</u> (...)

### Experiencias internacionales

1. **MÉXICO:** El 31 de enero de 2012 se expidió la “Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal” y cuyo objeto es lograr el reconocimiento, atención, prevención y erradicación de la violencia en el entorno escolar, especialmente el maltrato escolar que se presenta en los niveles básico y medio superior que se imparten en el Distrito Federal en México a través de herramientas y mecanismos que permitan proteger los derechos de los niños<sup>10</sup>. La anterior ley no aplica para todos los Estados, no obstante, de esta ley se extrajo la idea que los estudiantes que realizan bullying o cyberbullying reciban también atención psicosocial pues lo que se busca es que asuman y comprendan la gravedad de sus actos. Igualmente el Distrito Federal cuenta con la obligación por parte de las autoridades competentes de realizar “estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de maltrato entre escolares en las escuelas del Distrito Federal, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades”<sup>11</sup>. Razón por la cual es importante que Colombia también cuente con esta obligación por parte de las secretarías de educación.

<sup>10</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0b29e6e9e-6fce1e6b7b5062e1699d82f.pdf>

<sup>11</sup> [http://passthrough.fwnotify.net/download/648112/http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/ceameg/ET\\_2013/09\\_MJAEB.pdf](http://passthrough.fwnotify.net/download/648112/http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf)

2. **ARGENTINA:** En el año 2015 Argentina sancionó la ley que promueve la convivencia en las instituciones educativas, su objetivo fue regular “la promoción, la intervención institucional, la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de la provincia de Buenos Aires”<sup>12</sup>. De esta iniciativa tomamos como ejemplo para nuestro país la creación de una plataforma web cuyo contenido se encargue de difundir la normatividad actualizada de la materia, las líneas telefónicas de apoyo, protocolos, entre otros que permitan que todo aquel interesado pueda consultarla con facilidad.

3. **PARAGUAY:** Desde el 6 de julio de 2013 se encuentra vigente la Ley 4633 “Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas”. “Esta normativa reglamenta el tratamiento que se debe dar en casos de acoso escolar, además de los sistemas de prevención”<sup>13</sup>. Esta ley es importante en la medida que impone trabajos sociales a quienes incurran en este tipo de conductas violentas, lo que busca que estos niños sean conscientes de las consecuencias de sus actos. De aquí surgió la idea para que Colombia lo adopte dentro de su ordenamiento.

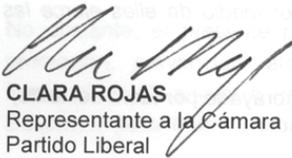
4. **CHILE:** en septiembre de 2011 se publicó una reforma a la Ley General de Enseñanza para reglamentar y prevenir la violencia escolar o bullying. Esta modificación introdujo la creación de un comité de convivencia y “promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos”<sup>14</sup>.

5. **PUERTO RICO:** en junio de 2010 se aprobó una ley dirigida a incluir el Cyberbullying como parte de la política pública de prohibición prevención de hostigamiento e intimidación de los estudiantes<sup>15</sup>. En este caso también se prevén penas para los estudiantes y los directivos. Lo que demuestra que a partir de las sanciones se busca mitigar el bullying, sin embargo, es importante trabajar en la prevención para evitar que sucedan más casos.

### Conclusión

Por todas las razones anteriores, bajo el entendido que los derechos de los niños y niñas y adolescentes son supremos y en razón de la paz debemos procurar por el bienestar de nuestros niños se propone modificar la Ley 1620 de 2013 para que se pueda garantizar de manera efectiva la erradicación de la violencia escolar en nuestro país.

Cordialmente,

  
CLARA ROJAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

<sup>12</sup> <https://libresdebullying.wordpress.com/2015/07/10/texto-completo-de-la-nueva-ley-contra-el-bullying/>

<sup>13</sup> <http://www.paraguay.com/judiciales-policiales/todo-lo-que-debe-saber-sobre-el-bullying-115325>

<sup>14</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20536&idVersion=2011-09-17>

<sup>15</sup> <http://www.segu-info.com.ar/articulos/119-paises-leyes-cyberbullying.htm>

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de mayo de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 268 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Clara Leticia Rojas*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2017**  
**CÁMARA**

*por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento realizarán convocatorias para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años o clasificados por la autoridad de Reclutamiento como inhábiles y exentos.

**Artículo 2º.** Las convocatorias se efectuarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional-Dirección de Reclutamiento, podrá realizar las convocatorias a las que hace referencia la presente ley, cada tres (3) años según la necesidad que se presente dentro de las Fuerzas Militares.

**Artículo 3º.** Los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años o clasificados por la autoridad de Reclutamiento como inhábiles y exentos, que no hubieran definido su situación militar a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán los siguientes beneficios para la definición de la situación militar:

- a) Pagarán el sesenta 60% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de Cuota de Compensación Militar;
- b) Pagarán el quince 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de gastos administrativos para la definición de la situación militar;
- c) Pagarán el cinco 5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de sanciones.

**Parágrafo.** Los ciudadanos exentos del pago de cuota de compensación militar, conforme a la normatividad vigente para ello, solo pagarán lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo.

**Artículo 4º.** El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército-Dirección de Reclutamiento, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.

**Artículo 6º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

De los honorables Congresistas:

*Amalia Agudelo*  
*Zece Luis Pizarro*  
*Aida Merlano*  
*Luis F. URREGO CAMARGAL*  
*Ebora Torres*  
*Andrés Felipe Villanueva C*  
*EDUARDO BARRONIA*  
*FEDERICO HONOR SALAZAR*  
*Guillemina Bravo Montano*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Antecedentes**

En el Congreso de la República se han promovido distintos Proyectos para brindar facilidades a los ciudadanos en la obtención de la Libreta Militar, entre los que se encuentran; establecer los costos para la elaboración de la tarjeta militar, la inclusión dentro de las causales de exención a los objetores de conciencia y la población gitana o Rom de Colombia, las condiciones para el aplazamiento de la definición de la situación militar y el acceso a la página oficial de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

**1.1. Ley 1243 de 2008**

El proyecto fue presentado por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgúez, al igual que por la Representante Gloria Stella Díaz. El mismo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 243 del 25 de julio de 2006 y se convirtió en Ley de la República el 13 de agosto de 2008. Esta ley permitió una amnistía para los remisos mayores de 25 años que no hubieran resuelto su situación militar. La amnistía duró 6 meses durante el año 2009.

**1.2. Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.**

El principal antecedente de la Política de Primer Empleo desde el Gobierno nacional, el Presidente Juan Manuel Santos impulsó a través de su Gabinete Ministerial, Ministerio de Hacienda, Protección Social e Industria y Comercio, radicó el proyecto que acumuló 9 iniciativas legislativas en la misma vía: generar incentivos para garantizar el acceso laboral y el primer empleo.

No obstante los beneficios de la ley, muchos jóvenes no pudieron acogerse a ella, dado que, el requisito de la libreta militar para la contratación seguía vigente.

**1.3. Ley 1780 de 2016. Ley Projuven.**

Nuevamente desde el Congreso de la República a través de la Comisión Accidental de Juventud, y el Gobierno nacional a través de Colombia Joven y el Ministerio del Trabajo, se logró desarrollar y aprobar como

ley la 1780 de 2016, “por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado del trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Gracias a esta iniciativa se logró legislar en favor de los más de 500.000 remisos con más de 24 años que buscaban formalizar su situación militar y acceder a un empleo formal<sup>1</sup>.

## 2. Competencia del Congreso de la República

La Corte Constitucional se ha encargado, a través de varias sentencias de constitucionalidad, de confirmar y ratificar que el Congreso de la República tiene la competencia para modificar la Ley 48 de 1993 y la Ley 1184 de 2008; inclusive en temas tan importantes como la cuota de compensación militar y el otorgamiento de amnistías frente a las sanciones o multas que una persona pueda tener como consecuencia de no haber resuelto su situación militar.

Así se desprende del análisis de constitucionalidad que hiciera la Corte Constitucional a la Ley 1243 de 2008, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, cuando el Gobierno nacional objetó el proyecto de ley por considerar que el Congreso de la República carecía de competencia para expedir esta ley.

Nos permitimos transcribir algunos apartes de la Sentencia C-315 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional que recoge su línea jurisprudencial:

*“Entre las cuestiones planteadas por el Gobierno estuvo el desconocimiento de la reserva de iniciativa legislativa, respecto de las normas del proyecto que prevenían dos tipos de exenciones para la cuota de compensación militar: la primera, que cobijaba a los remisos de los estratos 1 y 2 durante los primeros seis meses de vigencia de la ley, los cuales quedaban eximidos de la cuota, y la segunda, que se refiere a los ciudadanos que no pertenezcan a dichos estratos, los cuales pagarían solamente el 20%. Así, se consideró por el Presidente de la República que por tratarse de exenciones el proyecto de ley objetado debió presentarse por iniciativa del Gobierno.*

*Para resolver esta objeción, la Corte realizó un análisis de las diferencias conceptuales entre las exenciones y las amnistías tributarias, con base en el cual concluyó que las previsiones contenidas en el precepto objetado no podían considerarse como una exención tributaria sino como una amnistía. Al respecto, argumentó que “la obligación de pagar la cuota de compensación, es accesoria de la de presentarse a definir la situación militar, en la medida en que, en ese momento, si el ciudadano, es eximido de prestar el servicio militar por mediar una causal de exención, una inhabilidad o una falta de cupo, deberá, dentro de los 30 días siguientes, pagar la mencionada contribución. Por consiguiente, en la medida en que lo accesorio corre la suerte de lo principal, los destinatarios de las disposiciones objetadas, ya se encuentran en mora de cumplir con su obligación de pagar la cuota de compensación militar.// En cuanto al ámbito de aplicación del beneficio, las disposiciones objetadas se refieren, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del*

*proyecto de ley, a los mayores de 28 años, de los estratos 1 y 2, que no hayan solucionado su situación militar. Como se desprende de la anterior previsión, la norma se orienta a un grupo de individuos sobre los cuales pesa una obligación tributaria insoluble, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar. No se está en este evento, ante una técnica desgravatoria ex ante, de un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada. // Se concluye entonces, que estamos en presencia de una amnistía y no de una exención como lo afirma el Gobierno en su escrito de objeciones. Si bien, la norma del párrafo 4º utiliza la palabra ‘exento’ para referirse al beneficio que concede a los mayores de 28 años para definir su situación militar, esto corresponde más a una falta de técnica legislativa, pues si se analiza a fondo la disposición en comento, se encuentra que el legislador buscó dar una oportunidad a los contribuyentes morosos, para que pudieran definir su situación fiscal en concordancia con la determinación de su situación militar”.*

*En criterio de la Corte, la regla fijada en la Sentencia C-804 de 2001 resulta plenamente aplicable para el presente asunto, pues el contenido material de las normas objetadas en uno y otro acaso es análogo (¿)*

*(¿) Con base en lo expuesto, resulta evidente que el Congreso, al determinar el contenido del proyecto de ley objetado, se fundó en consideraciones de eficacia material de derechos constitucionales como fundamento para la concesión del beneficio tributario. Esta decisión legislativa, en cuanto escapa al decreto de exenciones respecto de ingresos tributarios del orden nacional, hace parte de la iniciativa legislativa ordinaria, en los términos del artículo 150 Superior.*

*Finalmente, en cuanto a las demás proposiciones normativas previstas por la norma objetada, la Corte encuentra que ninguna de ellas se encuadra dentro de los argumentos de la objeción. Así, en primer lugar, debe advertirse que la determinación del valor a pagar por la laminación de la tarjeta militar no es un asunto que pertenezca al ámbito tributario, por lo que recae dentro de la iniciativa legislativa ordinaria, sin que sean aplicables las restricciones sobre la materia, en especial las previstas en el artículo 154 Superior.*

*Similares consideraciones son aplicables para el caso de la reducción del valor de la multa oponible a los remisos puesto que, en criterio de la Corte, una determinación de esta naturaleza no recae dentro del concepto de exención tributaria, en los términos expuestos, sino que, simplemente, se circunscribe a la delimitación, para un caso concreto, de una sanción pecuniaria que el mismo legislador había previsto en norma anterior. En efecto, el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 establece el régimen de multas aplicables a los ciudadanos que al incumplir con las obligaciones legales relativas a la prestación del servicio militar obligatorio, adquieren la condición de remisos. A juicio de la Sala, la decisión congresional de fijar un régimen particular de sanciones pecuniarias, previstas por el mismo legislador, a favor de determinado grupo de la población, es un asunto que no guarda conexión con las exenciones de que trata el artículo 154 C. P., en tanto no refiere a la determinación del contenido y alcance de impuesto alguno, sino a la regulación de ingresos fiscales sin naturaleza tributaria, como es el caso de las multas. Así las cosas, la objeción presiden-*

<sup>1</sup> <http://www.mintrabajo.gov.co/julio-2015/4659-ministro-garzon-propone-amnistia-para-jovenes-remisos-mayores-de-24-anos.html>

*cial planteada, fundada en la necesidad de aval gubernamental, no afecta la constitucionalidad de dicho apartado del proyecto de ley”.*

### 3. Necesidad de realizar convocatorias

a) Después de cumplida la vigencia de la Amnistía otorgada por la Ley 1243 de 2008 la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, quedó sin facultades legales para realizar descuentos en las Jornadas Especiales o Regionales que desarrollaba el Ejército;

b) Los ciudadanos mayores de 25 años se encuentran en una difícil situación, dado que por su edad, será más compleja su incorporación; siendo la edad máxima de incorporación, los 28 años de edad. Sin embargo en la práctica no se realizan incorporaciones a mayores de 25 años;

c) Pese a que la Ley 1780 de 2016 contempla la realización de jornadas especiales, su realización y programación se encuentra sin reglamentación, y en lo sucesivo solo tendrían efecto sobre los jóvenes mayores de 24 años, dejando por fuera a los inhábiles y exentos que se enfrentan a cuotas altas de compensación y sanciones, lo que les impide resolver su situación militar;

d) Los ciudadanos que se encuentran realizando sus estudios universitarios son aplazados para definir su situación militar constantemente sin que logren obtener su libreta militar mientras cursan sus estudios. Al momento de obtener sus títulos profesionales se hace indispensable la libreta militar pero muchos de ellos tienen una edad en la cual ya no son incorporados presentándose una gran problemática con esta población;

e) La libreta militar es un documento necesario para acceder a un trabajo formal, por lo tanto, el presente proyecto encaja dentro del propósito del Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos de lograr empleos dignos;

f) Estas convocatorias permitirán realizar un recaudo efectivo por concepto de cuotas de compensación y multas por sanciones, con el fin de sanear el presupuesto del Ministerio de Defensa para el bienestar de las fuerzas, sin afectar la incorporación;

g) Esta medida es consonante con la implementación de los Acuerdos de Paz, en razón a que los excombatientes de las Farc deben resolver su situación militar como una medida de tránsito a la normalización de sus derechos. Así, en la misma medida se espera dar la oportunidad a todos los hombres que quieren cumplir con este deber;

h) Según datos suministrados por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, anualmente se reciben en los consulados en promedio, 680 solicitudes de colombianos residentes en el exterior para obtener la libreta militar, por ello resulta importante brindarles la ayuda que necesitan nuestros connacionales para que puedan obtener su libreta militar, no solo de forma provisional sino resolverlo de forma definitiva para que, aunque residan en otro país, puedan cumplir con su deber constitucional como ciudadanos colombianos;

i) Según información recibida a través de un derecho de petición al Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, nos manifiestan que a la fecha existen aproximadamente **1'011.000** colombianos que no han podido resolver su situación militar, discriminados de la siguiente forma:

i) Condición de remisos:	<b>944.135</b>
ii) Inhábiles:	<b>31.426</b>
iii) Exentos:	<b>35.430</b>
	<b>1'010.991</b>

Por lo anterior, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

De los honorables Congressistas,

Ana Paola Agudelo Garcia  
 Guillermo Bravo M.  
 José Luis Pérez  
 Juan F. Urzúa C.  
 Aida Melano  
 Efraín Torres  
 Andrés Felipe Villamizar O.  
 FEDERICO HOYOS SALAZAR  
 Edwin Benjumea

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de mayo de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 269 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Ana Paola Agudelo, José Luis Pérez, Guillermina Bravo, Efraín Torres y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, por un término de seis (6) meses, los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes de la expedición de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda.

Transcurrido el término que trata el inciso anterior, y por un término de seis (6) meses más, los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes de la expedición de la presente ley, y no se hayan acogido al descuento anterior, y tengan pendiente el pago, podrán acogerse a un descuento del veinticinco (25%) del total de su deuda.

Parágrafo 1° Finalizados los períodos señalados anteriormente y por un año más, se faculta a los Gobernadores y alcaldes municipales y Distritales para rebajar intereses y capital, por un porcentaje inferior o igual al

20% de los infractores de tránsito con deudas anteriores a la vigencia de la presente ley, para tomar medidas tendientes a la recuperación de cartera.

Parágrafo 2° Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de doce (12) meses, se autoriza al Ministerio de Transporte a condonar a las autoridades de Tránsito de todos los niveles, el pago del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que tengan pendiente por pagar a la fecha de expedición de la presente ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dichas sumas serán reinvertidas en programas de seguridad vial en el municipio, Distrito o Departamento correspondiente.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Problemática para la recuperación de las multas de tránsito en Colombia

##### Caducidad, prescripción y nulidades<sup>1</sup>

La imposición, recaudo y cobro de multas derivadas de infracciones de tránsito es regulada por la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, norma vigente desde el 6 de noviembre de 2002.

Desde la vigencia de dicha ley, se han impuesto en Colombia treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis comparendos (33.459.446), que de ser pagados en su totalidad, ascenderían a la suma de diez billones seis mil trescientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$10.006.333.864.467).

De dichos comparendos ocho millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos uno (8.698.201) fueron pagados voluntariamente, y seis millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y siete (6.421.577), fueron pagados una vez surtido el proceso contravencional.

En muchos casos, se ha configurado el fenómeno de la caducidad o de la prescripción, respecto de los cuales se puede identificar, cuáles han sido declarados mediante acto administrativo por la autoridad competente,

<sup>1</sup> Los datos y cifras señalados en este aparte han sido proporcionados por la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios.

o aquellos casos en que tienen ocurrencia efectiva, por el transcurso del tiempo.

Caducidades y prescripciones declaradas por autoridad de tránsito:

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
1.972.438	Prescritos
193.046	Caducados

Caducidades y prescripciones advertidas por vencimiento de términos legales:

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
2.203.052	Prescritos
858.841	Caducados

Los datos anteriormente señalados, muestran que un alto porcentaje de comparendos por infracciones a las normas de tránsito, han sido, o son, susceptibles de la aplicación de la figura jurídica de la caducidad por haber transcurrido seis (6) o más meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la acción o contravención de las normas de tránsito, sin la celebración efectiva de la audiencia dentro del proceso contravencional, por parte de las autoridades de tránsito competentes.

De igual manera, un elevado número de comparendos con más de tres (3) años de antigüedad, se encuentran incursos en el fenómeno de la prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, es decir, sin exigibilidad legal, por lo que no pueden ser cobrados a sus titulares.

Otro fenómeno que incide en que los recursos de multas de tránsito no ingresen a las entidades, reside en las nulidades, derivadas de la elaboración del comparendo, la utilización insuficiente del comparendo como prueba, el desconocimiento de la presunción de inocencia, la vulneración del derecho de defensa, el desconocimiento del juez natural, la ocurrencia de un trámite procesal irregular, etc. El siguiente cuadro muestra las nulidades que han sido declaradas por autoridad judicial, dejando a un lado aquellas declaradas por las mismas autoridades dentro del proceso contravencional:

##### Nulidades

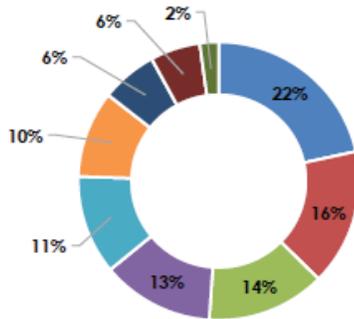
CANTIDAD DE NULIDADES ORDENADAS EN FALLO	
NULIDAD POR FALLO	11.377

##### Problemática local de las autoridades de tránsito

Además de la ocurrencia de dichos fenómenos, existe una generalizada problemática para el cobro coactivo de las multas de tránsito, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del infractor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos<sup>2</sup>. Las dificultades más comunes se pueden concretar como sigue:

<sup>2</sup> Datos recolectados en el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit en la ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito.

Causas comunes de la caducidad de comparendos y prescripción de sanciones de Colombia<sup>3</sup>.



- Falta de personal idóneo
- Falta de apoyo institucional
- Trabas administrativas y normativas para llevar a cabo el proceso contravencional
- Falta de capacitación
- Falta de tecnología disponible
- Dificultades para el proceso de notificación
- Dificultades en el proceso de cobro coactivo
- Cultura del no pago
- Otros.

Dichas circunstancias impiden que la sanción impuesta sea efectivamente aplicada a los ciudadanos generando un fenómeno de falta de credibilidad en el poder sancionatorio del Estado, que, con el transcurso del tiempo, incentiva la reincidencia de conductas infractoras de las normas de tránsito, con la consecuente lesión al derecho a la vida y a la seguridad en las vías; de otro lado, la problemática para hacer efectiva la sanción, genera la pérdida de recursos que están destinados a ser reinvertidos en planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, conforme lo establece el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**Resultados de las amnistías**

Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo de multas por infracciones a las normas de tránsito, muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTÍA <sup>4</sup>	VALOR
4.029.322	\$796.934.268.702

<sup>3</sup> Ibidem.

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tienen en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago y otras modalidades de pago de acuerdo a las normas correspondientes, si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.<sup>4</sup>

De ahí que las ventajas de una amnistía son evidentes, no solo para la recuperación de recursos para los organismos de tránsito, sino para los ciudadanos que ven en dicha posibilidad, la oportunidad de ponerse al día en sus obligaciones.

**Porcentaje a favor del Ministerio de Transporte**

Algunas de las causas comunes de la caducidad de comparendos y prescripción de sanciones en Colombia, se concretan en la falta de recursos suficientes para invertir en el proceso contravencional, de manera en que sea efectivo para la real imposición de sanciones y la recuperación de los dineros correspondientes a multas, como se puede advertir en el gráfico anteriormente mostrado.

A raíz de la prescripción y la caducidad, surge la problemática del pago del 35% a favor del Ministerio de Transporte y a cargo de los organismos de tránsito. Establece el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, un porcentaje a favor del Ministerio de Transporte del 35% por la asignación de series, código y rangos de la especie venal respectiva.

*“Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.*

*Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.*

*Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”.*

En el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit en la ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito, quedó evidenciada la necesidad de mayores recursos para el éxito de los trámites del proceso contravencional, y la solicitud expresa de las autoridades de tránsito de que se rebaje dicho 35% con destino a ser invertido en dicho fin.

<sup>4</sup> En estos datos no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc.

Las cifras muestran que los organismos de tránsito tienen una alta deuda con el Ministerio de Transporte por concepto del 35% indicado, lo que además de ser una preocupación constante para las autoridades de tránsito, representa una obligación que no puede ser cumplida en muchas ocasiones, debido a la escasez de

recursos, que por sí solo representa problemas para el cumplimiento de los fines institucionales.

Conforme a la última consolidación de datos, para septiembre de 2015, este era el estado de la deuda de algunos organismos de tránsito con el Ministerio:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Los Patios	Norte de Santander	-	54.097.400,00	241.457.000,00	368.820.600,00	654.422.900,00	1.318.797.300,00
Floridablanca	Santander	221.550,00	4.929.100,00	49.836.200,00	231.636.400,00	-	286.623.250,00
Bello	Antioquia	7.181.100,00	59.939.900,00	79.401.400,00	73.577.300,00	414.938.300,00	635.438.000,00
Ulrao	Antioquia	-	-	-	-	-	28.182.100,00
Pasto	Nariño	4.086.600,00	195.221.600,00	4.008.000,00	151.122.300,00	594.008.500,00	948.447.000,00
Piendamó	Cauca	1.726.600,00	42.982.900,00	74.479.700,00	38.700.600,00	-	157.949.800,00
Frontino	Antioquia	-	-	-	7.063.775,00	-	7.063.775,00
Guadalupe	Huila	-	1.714.100,00	6.651.400,00	-	-	8.365.500,00
La Ceja	Antioquia	-	37.500.000,00	30.400.000,00	21.200.000,00	30.400.000,00	119.500.000,00
Yopal	Casanare	-	-	-	-	19.530.800,00	19.530.800,00
Roldanillo	Valle del Cauca	97.200,00	465.500,00	11.063.900,00	10.423.400,00	-	22.050.000,00
Charalá	Santander	-	-	23.390.000,00	75.805.700,00	54.425.400,00	153.621.100,00
Saravena	Arauca	-	-	-	269.300,00	10.773.800,00	11.043.100,00
Ubaté	Cundinamarca	-	-	-	-	400.000.000,00	400.000.000,00
La Plata	Huila	97.733	459.700,00	651.400,00	1.081.400,00	14.792.100,00	17.082.333
Carepa	Antioquia	-	2.364.900,00	11.535.700,00	28.891.900,00	35.390.800,00	78.183.300,00
San Gil	Santander	3.710.300,00	97.004.300,00	136.922.700,00	228.841.400,00	-	466.478.700,00
Puerto Tejada	Cauca	-	5.978.000,00	8.448.000,00	14.238.300,00	32.025.800,00	60.690.100,00
San Vicente de Chucurí	Santander	-	3.481.300,00	10.392.300,00	11.479.300,00	11.363.700,00	36.716.600,00
La Paz	Cesar	-	-	18.305.697,00	153.557.800,00	347.150.500,00	519.013.997,00
Amalfi	Antioquia	-	-	-	-	77.001.700,00	77.001.700,00
Arjona	Bolívar	2.852.500,00	93.525.000,00	349.805.900,00	139.765.200,00	-	585.948.600,00
Chigorodó	Antioquia	-	-	-	-	50.341.500,00	50.341.500,00
Melgar	Tolima	-	-	-	-	43.916.200,00	43.916.200,00
Acacias	Meta	-	1.288.000,00	8.052.200,00	15.495.165,00	188.301.100,00	213.136.465,00
Sincedejo	Sucre	-	-	-	254.475.100,00	431.767.400,00	686.242.500,00
Tame	Arauca	-	42.728.900,00	70.730.100,00	65.452.300,00	19.048.800,00	197.958.100,00
Ocaña	Norte de Santander	-	2.823.100,00	2.140.000,00	140.520.400,00	205.041.900,00	350.925.400,00
Caquetá Dptal	Caquetá	-	-	-	-	51.181.300,00	51.181.300,00
Caldas	Antioquia	-	35.453.900,00	50.393.400,00	26.706.400,00	262.300,00	112.816.000,00
Itagüí	Antioquia	52.020.500,00	553.684.600,00	335.661.100,00	-	-	941.366.200,00
Albanta	Guajira	-	-	-	10.053.400,00	41.580.700,00	51.634.100,00
Cartagena	Bolívar	-	-	-	2.093.984.900,00	-	2.093.984.900,00
Fusagasugá	Cundinamarca	-	3.536.900,00	2.302.500,00	130.813.700,00	33.888.100,00	170.541.200,00
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00
Sonsón	Antioquia	-	-	6.793.700,00	2.509.400,00	16.041.800,00	25.344.900,00
Yumbo	Valle del Cauca	-	11.000,00	3.339.900,00	8.273.000,00	63.592.300,00	75.216.200,00
Pamplona	Norte de Santander	-	-	-	8.082.700,00	24.762.100,00	32.844.800,00
San José del Guaviare	Guaviare	-	-	-	-	-	316.118.500,00
Tuluá	Valle del Cauca	-	2.121.900,00	74.404.800,00	236.327.800,00	104.538.800,00	417.393.300,00
Departamental Antioquia	Antioquia	15.774.526,00	213.676.566,00	130.311.000,00	182.509.000,00	254.285.200,00	796.556.292,00
Málaga	Santander	846.100,00	3.601.200,00	14.799.300,00	17.551.800,00	22.466.700,00	59.265.100,00
Departamental Meta	Meta	-	69.604.300,00	38.278.600,00	9.062.500,00	109.612.700,00	226.558.100,00
Departamental Arauca	Arauca	-	2.723.600,00	312.500,00	13.125.400,00	50.400,00	16.211.900,00
Departamental Huila	Huila	-	43.896.001,00	92.366.275,00	124.630.700,00	398.421.100,00	659.314.076,00
La Tebaida	Quindío	-	3.185.100,00	21.296.180,00	96.766.630,00	72.305.000,00	193.612.910,00
Calarcá	Quindío	83.000,00	544.200,00	30.086.200,00	72.449.200,00	58.189.800,00	161.352.400,00
Envigado	Antioquia	-	-	-	-	-	8.631.934.200,00
Aguadés	Caldas	-	-	-	-	-	28.273.500,00
Palermo	Huila	-	-	-	-	280.334.300,00	280.334.300,00
Chinchina	Caldas	16.800,00	1.398.300,00	1.983.000,00	1.943.500,00	24.026.900,00	29.368.500,00
Piedecuesta	Santander	-	-	5.667.600,00	4.442.200,00	18.869.500,00	28.979.300,00
Barrancabermeja	Santander	-	-	-	380.475.100,00	162.767.700,00	543.242.800,00
Fundación	Magdalena	-	-	283.092.090,00	413.803.150,00	398.873.900,00	1.095.769.140,00
Palмира	Valle del Cauca	-	19.976.400,00	13.487.100,00	13.645.400,00	-	47.108.900,00
Departamental Nariño	Nariño	2.131.200,00	112.800.000,00	130.863.400,00	159.639.900,00	183.509.200,00	588.963.700,00
El Carmen de Viboral	Antioquia	-	-	-	-	-	23.724.750,00
Barbosa	Antioquia	-	-	-	129.835.119,00	-	129.835.119,00
Florencia	Caquetá	-	-	-	-	16.911.700,00	16.911.700,00
La Hormiga	Putumayo	-	19.751.800,00	22.465.000,00	30.615.600,00	6.189.900,00	79.022.300,00
Mariquita	Tolima	-	-	-	-	24.221.500,00	24.221.500,00
Sogamoso	Boyacá	8.775.000,00	105.727.900,00	142.694.870,00	276.046.600,00	123.293.600,00	656.537.970,00
Magangué	Bolívar	-	-	948.479.400,00	102.166.400,00	127.405.000,00	1.178.050.800,00
Cereté	Córdoba	17.839.660,00	186.970.900,00	208.707.200,00	81.059.750,00	549.326.600,00	1.043.904.110,00
Bolívar	Cauca	-	-	-	-	186.092.200,00	186.092.200,00
Aguachica	Cesar	-	-	24.500.625,00	27.445.788,00	345.498.800,00	397.445.213,00
Caloto	Cauca	-	-	-	11.149.400,00	60.852.000,00	72.001.400,00
Libano	Tolima	-	-	-	-	15.964.700,00	15.964.700,00
		<b>TOTAL</b>					<b>30.767.590.000,00</b>

Conforme a lo anterior, las autoridades de tránsito territoriales, solicitaron al Congreso de la República, representado en los miembros asistentes de la Comisión Sexta de Senado y Cámara y al Ministerio de Transporte, tramitar una amnistía para el pago de multas por infracciones de tránsito; así como también del 35% previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que viene cobrando el Ministerio de Transporte a las autoridades de tránsito. Estos recursos serán reinvertidos en programas de seguridad vial en el municipio, Distrito o Departamento correspondiente.

Con fundamento en todas las razones expuestas, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República la presente iniciativa legal.

De los honorables Congresistas,

  
**IVÁN DARIO AGUDELO ZAPATA**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 3 de mayo de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 270 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Iván Darío Agudelo Zapata*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 302 - Jueves, 4 de mayo de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

Págs.

Proyecto de ley número 267 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara la ciudad de Ibagué como la Capital Musical de Colombia y se rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendo de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 268 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013 –“por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 269 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones .....	20